Más allá de las apariencias. El papel de los Estereotipos en la generación de actos discriminatorios

Mag. Emanuel Pintos Casañas
https://orcid.org/0000-0002-0348-3365

I. Introducción

El trabajo pretende analizar la relación entre el derecho a la igualdad y su vulneración por medio de tratos discriminatorios fundados en estereotipos. En este sentido, se busca visibilizar la existencia y funcionamiento de estos mecanismos cognitivos identificando, por un lado, su utilidad psico-social y, por el otro, el impacto negativo que su implementación irrestricta puede tener en atención al derecho a la igualdad y no discriminación (Arena, 2016, 2019; Bórquez & Clérico, 2021; Clérico et al., 2013; Federico Jose Arena, 2022; Ghidoni & Morondo Taramundi, 2022; Morondo Taramundi, 2023; Pou Giménez, 2021; Ronconi, 2022).

Para esto abordaré los conceptos del derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como la noción de estereotipo desde diversas aristas. Finalmente, repasaré concretamente algunos fallos del ambito interamericano que resultan icónicos en materia de discriminación y se relacionan directamente con la presencia de estereotipos de tipo social, cultural, de género, entre otros. En el mismo sentido, desde el punto de vista metodológico, me propongo desarrollar un estudio cualitativo de la doctrina especializada, tanto en materia de discriminación como de estereotipos. Asimismo, analizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionada con tratos discriminatorios donde se identificaron estereotipos imperantes en la sociedad que oficiaron de fundamento para las acciones estatales y la correlativa vulneración.

Debe alertarse que, a modo de exclusión, las referencias al contenido y funcionamiento de los estereotipos serán enfocadas desde el aspecto cognitivo y jurídico, al igual que en su implicancia en el funcionamiento y efectos dentro de los distintos grupos sociales. Por razones de extensión, no se profundizará en las diferentes especificidades como el género, el origen racial y étnico, la condición de pobreza, entre otros.

II. Derecho a la Igualdad y No Discriminación, un origen común

En la actualidad es frecuente escuchar hablar en forma conjunta de los derechos a la igualdad y no discriminación. Sin embargo, un estudio científico que procure ser profundo encontrará como imperativo poder determinar el contenido de los conceptos tanto de igualdad como de discriminación a efectos de determinar sus diferencias. Más aún, en el presente apartado procuraré determinar si existe algún tipo de prelación o interdependencia entre estos derechos o si, por el contrario, la igualdad y la no discriminación se encuentra entrelazadas por cuestiones del azar o raíces históricas. A tales efectos, partiré por reseñar brevemente el contenido del derecho a la igualdad.

Tal y como se anticipó en las previsiones iniciales, el presente trabajo no pretende abordar los múltiples enfoques que han contribuido en la discusión y construcción de la noción

de igualdad desde hace más de 2000 años. Evidentemente resultaría imposible abarcar en estas páginas el recorrido que abarca desde las discusiones filosóficas (Aristóteles, 2016) y religiosas (Papa Francisco, 2015; Papa San Juan Pablo II, 1987) hasta los enfoques sociológicos, económicos y políticos de la actualidad. En cambio, lo que se pretende es un repaso del contenido de este derecho impulsado tanto desde la academia como desde el marco jurídico normativo local e internacional.

A modo de mirada en retrospectiva y estrictamente necesaria, podemos apreciar que el proceso de construcción de la idea de igualdad está históricamente marcado por reivindicaciones de diversos grupos sociales. Si bien algunos de estos podrían ser considerados minoritarios, es claro que sus reclamos procuraron alcanzar espacios de reconocimiento y liberación frente a algún tipo de sometimiento o poder (Esparza Reyes, 2017; Ferrajoli, 2019).

En esta línea, la búsqueda de la igualdad se convirtió en uno de los pilares de los movimientos liberales y revolucionarios de finales del Siglo XVII hasta materializarse en documentos o declaraciones de impacto a nivel histórico (Fernandez Segado, 1992). Un ejemplo de estos consensos es la Declaración de Derechos de Virginia de 1776 en cuanto establece que, por la simple naturaleza del hombre, este nace libre, independiente y en plano de igualdad con los demás. Lo que conlleva la prohibición de la limitación de ciertos derechos dentro de la vida en sociedad. El referido instrumento señala dentro de los derechos tutelados el goce de la vida, la libertad, propiedad, felicidad y seguridad jurídica, enfatizando que no se podrán conceder privilegios exclusivos en favor de individuos, salvo los provenientes de servicios públicos prestados (UNAM Jurídica Biblioteca, 1776). En Francia, por su parte, la Revolución francesa recepcionó este derecho en la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano. De esta manera reconoció la igualdad entre los hombres en el ejercicio de sus derechos resaltando la intención de que las distinciones sociales sólo podrían ser fundadas en la utilidad o bien común (*Declaración de Los Derechos Del Hombre y Del Ciudadano de 1789*, n.d.).

Con el paso del tiempo el derecho a un trato igualitario y el principio de igualdad quedaron subsumidos bajo el peso de la voluntad general y el principio de legalidad (Fernandez Segado, 1992). Todo esto como resultado de la reestructuración del ejercicio del poder y las nuevas nociones que exaltaban a la ley como expresión de la voluntad del pueblo soberano (De Secondat, 1846). En este mismo sentido el artículo 6 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano profesaba que la ley era la expresión de voluntad general debiendo ser la misma para todos al momento de proteger y sancionar (*Declaración de Los Derechos Del Hombre y Del Ciudadano de 1789*, n.d.). Este puede considerarse uno de los primeros indicios normativos de la configuración de una igualdad determinada y aplicada a determinados individuos según lo dispuesto en la ley, lo que posteriormente se denominaría como *igualdad ante la ley* (Fernandez Segado, 1992).

Como consecuencia, una vez consolidado el principio de igualdad como una *igualdad ante la ley*, su contenido pasó a identificarse con las mismas características de la ley como norma de aplicación universal, con efectos generales y de duración indefinida. De esta

forma la igualdad fue dotada de estabilidad y se vinculó directamente con el peso democrático de la norma legal que determinaba a aquellos que se consideraban "iguales" (Fernandez Segado, 1992). Esta concepción sufriría cambios a partir de la Segunda Guerra Mundial y los desarrollos de la doctrina alemana con la Constitución de Weimar. Con el cuestionamiento al positivismo, sobrevino la ponderación de principios por sobre la ley en sentido orgánico formal y los parámetros utilizados por el legislador. De esta manera, para autores como FERNANDEZ SEGADO (Fernandez Segado, 1992), comenzó el proceso de despojo de la ley de su carácter de acto soberano y de la limitación del accionar de las mayorías que integraban los parlamentos a través de la observancia de los derechos fundamentales como nuevos criterios orientativos. En este sentido, el peso de las constituciones se vio potenciado por las ideas de justicia material y dicho orden valorativo (Fernandez Segado, 1992).

En este orden, pueden identificarse dos derivaciones en el concepto de igualdad desarrolladas por la doctrina: la *igualdad en la ley* y la *igualdad en la aplicación de la ley* (Fernandez Segado, 1992; Rey Martínez, 2017). La primera, *la igualdad en la ley*, hizo foco en el contenido de la norma configurando un mandato al legislador consistente en no realizar distinciones o, por el contrario, establecerlas explícitamente, en caso de que así lo requirieran los valores constitucionales tutelados o principios en juego. Esta construcción alcanzó tambien a toda autoridad de la Administración facultada para legislar a través de normas reglamentarias. De esta manera, prohibió que las normas determinaran tratos diferenciados respecto de personas que se encontraran en situaciones similares o contaran con las mimas características. La *igualdad en la ley* buscó constreñir al legislador de fundarse en diferencias irrelevantes para generar distinciones artificiosas o, en cambio, que se apliquen las mismas consecuencias jurídicas a personas en situaciones diferentes (Díaz Revorio, 2015).

Por su parte, la *igualdad en la aplicación de la ley* se orientó a la no realización de diferencias entre personas en idéntica situación por parte de cualquier órgano publico facultado para aplicar una norma. En otras palabras, esta interpretación del principio procuró que los sujetos alcanzados por una norma se vieran afectados en el mismo grado, independientemente de una interpretación homogénea de la referida norma. Sobre esta construcción existen diversas visiones respecto de los sujetos obligados. A modo de ejemplo, desde el sistema español autores como el Dr. DIAZ REVORIO sostienen que la *igualdad en la aplicación de la ley* no aplica a los privados ya que no resultan aplicadores del derecho y, por el contrario, actúan bajo la presunción de cumplimiento de la ley (Díaz Revorio, 2015). Sin perjuicio de la respetable postura del catedrático español, no se tiene el privilegio de compartir la postura de tan destacado constitucionalista en atención a las particularidades que presenta el ordenamiento español respecto a aquellos Estados inmersos en el sistema interamericano de protección. En este último, como se verá en el apartado final, es posible sostener que los estándares de protección aplican tanto para sujetos de derecho privados como para órganos del Estado. Además de la posibilidad de responsabilizar en última instancia al Estado por no prevenir la generación de dichas diferencias que dan paso a la vulneración por los privados (IDH, 2023).

III. Derecho a la Igualdad y No Discriminación, la separación de los caminos

Hasta el momento, hemos optado por mantener las referencias tradicionales al principio y derecho a la igualdad en forma conjunta con la idea de no discriminación. Ahora bien, autores como DIAZ REVORIO han sostenido que el desarrollo del principio de no discriminación ha presentado un desarrollo tan significativo a lo largo de las últimas décadas, siendo adjudicatario de características propias, que hacen difícil seguir considerándolo como un complemento liso y llano del derecho a la igualdad (Díaz Revorio, 2015).

Para orientar la búsqueda de una respuesta entiendo necesario regresar a las enseñanzas de Luigi FERRAJOLI en cuanto realiza de que la disquisición terminológica entre "diferencias" y "desigualdades" (Ferrajoli, 2019). Respecto de la primera, la señala como una consecuencia lógica a la diversidad de identidades personales que se relacionan con nuestro sexo, raza, lengua, opiniones, entre muchas otras variantes. Todo lo que, en definitiva, da por contraposición contenido de la noción de igualdad. Es decir, para el autor la igualdad se configura a pesar de estas diferencias intrínsecas a la existencia humana. En cambio, respecto a las desigualdades, las señala como aquella diversidad que tiene origen en las condiciones materiales y económicas de los individuos, afectando en forma directa el ejercicio de sus demás derechos y libertades. En consecuencia, de todo lo señalado, para FERRAJOLI el derecho a la igualdad existe como tutela y potenciador de las diferencias existentes e inherentes al individuo, para reducir o erradicar las desigualdades que se generan en su relacionamiento dentro de la sociedad (Ferrajoli, 2019).

Es en este sentido que la Dra. ESPARZA REYES concluye que, respecto al principio de igualdad y no discriminación, debe identificarse un doble contenido. Por un lado, un principio estático vinculado a las diferencias que hacen a la identidad de la persona y habilita la prohibición de generar diferencias a partir de estas características personales. Y un segundo contenido con calidad de principio dinámico. Este se focaliza en aquellas limitantes que niegue o quiten valor a las diferencias existentes entre las personas (Esparza-Reyes, 2017).

Previo a profundizar en el marco normativo que fundamenta el derecho y principio en estudio, debemos señalar a la igualdad como un derecho relacional. Esto implica que, en caso de que un individuo padezca alguna diferencia en el goce o ejercicio de sus derechos por vía legal, accionar u omisión del Estado, dichas inequidades solamente puedan ser justificadas a través de un fundamento objetivo y razonable. Es decir, la diferencia deberá motivarse en una situación objetiva o un supuesto factico que justifique su diferenciación (Fernandez Segado, 1992). Dicha construcción presentaría cuatro pilares básicos: la dignidad de la persona humana, el sistema democrático como régimen ideal para el ejercicio y goce de derechos, la paz como el producto de la protección y respeto de las diferencias entre las personas, y la protección de los más vulnerables como contraposición

a la aplicación de la ley, producto impuesto por las mayorías políticas (Fernandez Segado, 1992; Ferrajoli, 2019).

Por su parte, el derecho a no ser discriminado tiene un desarrollo posterior, originado en los movimientos afroamericanos y iusfeministas en Estados Unidos (Mackinnon, 1995) en la década de 1990, e impulsado por el desarrollo que realizó a su respecto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos haca finales del Siglo XX. Como se analizará, esta última corriente se orientó hacia el rechazo de las desigualdades arbitrarias o injustas, aquellas que se basaran en móviles odiosos y que terminaran por afectar directamente la dignidad humana (Fernandez Segado, 1992; Risso Ferrand, 2005). Es por esto que su contenido se volvió más abarcativo que el originalmente planteado por el derecho a la igualdad, llegando a observar como elementos constitutivos de discriminación no solo aquellas diferencias causadas por la mano del Estado, sino las generadas entre agentes privados y fundamentadas en pilares económicos, sociológicos, culturales, entre otros.

Es de esta forma, tanto en los planos constitucionales locales como en el plano internacional, comenzó a construirse la noción de categorías sospechosas. Causales prohibidas de tratos diferenciados que, con el paso del tiempo, también constituirían indicadores de especial atención para situaciones en las que las referidas diferenciaciones sí fueran necesarias (Fernandez Segado, 1992).

Dentro de los remedios por excelencia frente a situaciones de discriminación, desde la doctrina estadounidense de mediados de 1950, se expandió la noción de acciones afirmativas. Owen FISS recuerda como previo a este cambio se aplicaba en forma en cuestionada el régimen de Jim Crow, comúnmente entendido como "iguales pero separados". Esta construcción jurisprudencial amparaba una dinámica de segregación racial distinguiendo entre afrodescendientes y blancos, asi como su consecuente legitimación respecto de la privación de ciertas oportunidades de estos últimos respecto de los primeros. Este contexto puede destacarse como un claro ejemplo de cómo, dentro de la estructura social estadounidense, un grupo social determinaba y, otro grupo jerárquicamente sometido, aceptaba dicha relación subordinación (Fiss, 1976).

Sin embargo, a partir del caso "Brown v. Board of Education" se cuestionó la doctrina anterior a través del enjuiciamiento al sistema de educación pública. Este leading case impactó en todas las esferas de la sociedad dando lugar a lo que se denominó como una segunda reconstrucción de la noción de igualdad (U.S Supreme Court, 1954). A partir de aquí, los tribunales comenzaron a optar nuevos parámetros entendiendo que aquellos tradicionalmente aceptados podían generar prejuicios en ciertos sectores de la población de forma explícita o por medio de la perpetuación de desigualdades de manera silenciosa (Fiss, 1976).

IV. El derecho a la igualdad y a la no discriminación en el ordenamiento internacional y constitucional uruguayo

Corresponde que pasemos ahora a referirnos al marco normativo tanto constitucional uruguayo como aquel proveniente del derecho internacional de los derechos humanos que ingresan a nuestro ordenamiento por vía del artículo 72 de la constitución uruguaya a través de la doctrina del bloque de constitucionalidad (Risso Ferrand, 2011).

Como punto de partida en eludible debemos hacer referencia al artículo 8 de la constitución uruguaya en cuanto establece "(t)odas las personas son iguales ante la ley no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes"(IMPO, 1967, Art. 8). En este sentido el maestro Jiménez derecha enseñaba que la igualdad se constituyó como un principio general del derecho, como un parámetro interpretativo del ordenamiento y, a la vez, como un valor supremo de rango constitucional que se vincula en forma directa con la noción de fin último al cual debían estar orientadas todas las demás normas (Jiménez de Arechaga, 1991). En la misma línea pero analizando el sistema constitucional español el doctor DÍAZ REVORIO ha sostenido en relación al artículo 9.2 de la constitución española que el cumplimiento total del derecho a la igualdad no es posible debido a su carácter relacional y dinámico, sin perjuicio, no puede eximirse la Administración de responsabilidad frente a la vulneración de un derecho subjetivo o prestacional como lo es la igualdad al no brindar medidas qué tienden a asegurar e impulsar su desarrollo (Díaz Revorio, 2015).

En el ámbito universal, la primera referencia que debe ser destacada es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) en cuanto, en su artículo 1, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos dando lugar al deber de interrelacionarnos en forma fraterna (ONU, n.d.-b). Esta disposición debe ser interpretada de forma armónica con las consideraciones establecidas en su mismo preámbulo que señala a la libertad, la justicia y la paz como requisitos previos para alcanzar la igualdad de derechos entre todos aquellos que conforman la familia humana (ONU, n.d.-b). Todo esto, sin perjuicio de posteriores referencias dentro de su propio articulado en cuanto a la igualdad en la aplicación de garantías procesales, capacidad y derechos de los cónyuges, igualdad de derechos entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, derechos políticos, condiciones de acceso a la administración pública, igualdad de salario, entre otros (ONU, n.d.-b).

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) se remite explícitamente a los valores establecidos en el preámbulo de la DUDH y cumple un rol ampliatorio en materia de derechos civiles y políticos. Concretamente, profundiza sobre las implicancias del derecho a la igualdad en el acceso a la justicia y los procesos jurisdiccionales, así como en el goce de garantías para aquellos implicados en procesos penales. En materia de derecho de familia puntualiza sobre la discriminación en materia de derechos y responsabilidades de los cónyuges durante el proceso de conformación regulación y disolución del matrimonio. Finalmente, corresponde destacar que presenta en forma detallada el elenco de conceptos o características individuales que, posteriormente, se desarrollarán bajo la denominación de categorías sospechosas antes referida (ONU, n.d.-c).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) puede ser interpretado a la luz de los aportes del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC) en su Observación General N°20. De su lectura, independientemente de bregar por la atención de los derechos reconocidos en el pacto en plano de igualdad, aporta una de las primeras conceptualizaciones respecto a la discriminación. Concretamente la señala como aquella distinción, exclusión, restricción, o trato diferente que, de forma directa o indirecta, tenga como fundamento motivos sospechosos de discriminación y que persiga o genere como resultado la anulación o menoscabo del reconocimiento, ejercicio o goce de derechos reconocidos en dicho instrumento (ONU, n.d.-d). Así mismo, la Observación General N°20 realiza la distinción entre discriminación formal y discriminación sustantiva, siendo la primera aquella que se realiza por medio de normas de rango legal o constitucional, o incluso a través de políticas de Estado, generando los efectos señalados. En cambio, la segunda es señalada como la que afecta el goce efectivo de los derechos reconocidos. Finalmente, ambos documentos remarcan la obligación de los Estados de remover los obstáculos formales y fácticos que enfrentan los individuos para poder alcanzar el pleno goce y ejercicio de sus derechos (Comité DESC, n.d.).

Por su parte, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (ONU, 1965) define la *discriminación racial* como toda distinción, restricción o preferencia, basada en motivos de raza, linaje, color u origen étnico, que tenga por finalidad o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de determinadas personas en su esfera política, económica, social, cultural o cualquier otra manifestación de la vida pública (ONU, 1965, Art. 1.1). En este sentido, exhorta a los Estados a desarrollar medidas que aseguren el progreso de determinados grupos raciales o étnicos por entender que requieren una especial protección para el goce y ejercicio de sus demás derechos en plano de igualdad. Dichas medidas deben ser estructuradas con carácter temporal hasta lograr el objetivo de la equiparación (ONU, 1965, Art. 1.4).

El referido concepto de discriminación se amplía mediante la Recomendación General N°32 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en cuanto trabaja las nociones *discriminación formal* y *discriminación fáctica*(ONU, 2009). Esta distinción pasa a incorporar tanto las exclusiones injustificadas como aquellas medidas que establezcan preferencias sin justificación o con apartamiento de los objetivos de la convención citada(ONU, 2009).

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) (ONU, 1981) retoma el concepto de discriminación plasmado anteriormente. Hace énfasis en los múltiples niveles en que repercute y que, desde la óptica de discriminación por género, el fundamento es la igualdad entre el varón y la mujer, independientemente de su estado civil(ONU, 1981, Art. 1). De acuerdo con los aportes del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (Comité CEDAW), su ámbito de aplicación comenzó ampliarse por medio de las nuevas interpretaciones del término “sexo” utilizado en el artículo 1 de la

Convención. En esta línea, el concepto pasa a contemplar el género femenino como identidad, función y atributos construidos en la sociedad sobre la figura del varón y la mujer. Dichas figuras cargan con asignaciones de facultades y derechos entre unos y otros, siendo normalmente en detrimento de la mujer (ONU, 1981; ONU & CEDAW, 1999). Sobre esta construcción, el Comité CEDAW alerta la discriminación indirecta que se genera a través de normativa, políticas o programas en apariencia neutros, que terminan siendo discriminatorios contra las mujeres a partir de desigualdades preexistentes (ONU & CEDAW, 1999). El trabajo del Comité CEDAW también ha resaltado las implicancias de ser mujer en ámbitos de conflicto armado o en aquellos casos donde confluye la condición de migrante. Ha profundizado sobre la problemática del acceso a la justicia en pie de igualdad para las mujeres, enfatizando el riesgo potencial de que los procesos jurisdiccionales se vean afectados a partir de desigualdades basadas en estereotipos de género y discriminaciones de hecho, normas culturales perjuiciosas y la violencia basada en el género (ONU & CEDAW, 1999).

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006 puso el énfasis en el reconocimiento de la dignidad, la autonomía e independencia personal (ONU, n.d.-a). De manera complementaria, en la Observación General N°3 de su Comité respectivo señaló la situación de mujeres y niñas con discapacidad como víctimas de formas múltiples e interseccionales de discriminación (CDPC, n.d.). Según su informe, este flagelo afecta distintos aspectos de sus vidas como consecuencia de la implementación de leyes y políticas nacionales e internacionales sobre discapacidad que desatienden esta realidad histórica y, en algunos casos, la invisibilizan (CDPC, n.d.).

En el ámbito interamericano la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) refiere a la discriminación y a la igualdad en forma conjunta. En primer lugar, dispone la obligación de los Estados de respetar el contenido de los derechos y libertades reconocidos en su texto (OEA, n.d.-a, Art. 1.1). Y en un segundo momento, establece la obligación interna de asegurar un trato igualitario y sin discriminación en las garantías y aplicación de las normas legales en el ámbito local (OEA, n.d.-a, Art. 24).

También pueden destacarse otros instrumentos que abordan la temática de la igualdad y la discriminación. En primer lugar, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad (OEA, n.d.-b) que, si bien, parte por construir su contenido en base a una definición de discriminación similar a la señalada previamente, no se detiene en el individuo con discapacidad, sino que relaciona su existencia con el medio social como catalizador (en sentido positivo o negativo) de sus posibilidades de integración en su comunidad y en el goce de derechos.

La segunda mención corresponde a la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia en cuanto contempla a la igualdad y la no discriminación como conceptos democráticos dinámicos, es decir, en constante adaptación según las necesidades de los individuos (OEA, 2013b). El instrumento repasa las categorías sospechosas propuestas en el ámbito universal y advierte la existencia de grupos compuestos usualmente por minorías, refugiados, desplazados, migrantes en general, minorías sexuales, culturales y religiosas (entre otras), que son objeto de formas múltiples

y agravadas de discriminación e intolerancia (OEA, 2013b). Muy similar desarrollo realiza la Convención Interamericana Contra el Racismo la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (OEA, 2013a).

Finalmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belén do Pará), se introduce en el contexto de sometimiento que padece la mujer como género históricamente oprimido a violencias de tipo física, psicológica, sexual, entre muchas otras (OEA, 1994). Y, en lo que a este trabajo refiere, recuerda la necesidad de recibir una educación libre de patrones estereotipados o prácticas sociales y culturalmente edificadas en conceptos de inferioridad y subordinación por razones de género (OEA, 1994, Art. 6).

V. Estereotipos y el desafío de visibilizarlos

V.1) 1)Los estereotipos como concepto y como herramienta cognitiva

Luego de recorrer el proceso evolutivo del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación hacia sus concepciones más actuales en las ideas de no opresión o no subordinación, corresponde que nos detengamos sobre el otro concepto que se articula en este trabajo. Noción de especial interés para observar la eficacia de los primeros.

La referencia a la existencia de estereotipos no es una elaboración nueva, sin embargo, su análisis en la órbita jurídica fue tímido hasta finales del Siglo XX. En cambio, las profundizaciones desde la sociología y la psicología trazaron los lineamientos sobre las que se acentuarían las investigaciones del impacto de los estereotipos en el Derecho a partir de la primera década del 2000. Concretamente, este concepto despertó incertidumbre respecto a su contenido y real incidencia en las relaciones sociales desde la perspectiva del derecho a la igualdad.

No podemos omitir el hecho de que casi 30 años antes, el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (ONU, 1981, Art. 5), había sentado las bases para la lucha contra los estereotipos de género. Si bien el presente trabajo aborda los estereotipos desde un plano sociocultural y no estrictamente aquellos basados en el género, es pertinente retomar lo dispuesto por este instrumento y la interpretación que sobre él ha realizado el Comité CEDAW. Desarrollos que se han constituido como ejes centrales de los argumentos de la doctrina especializada como también se detallará.

El referido artículo 5 de la CEDAW compele a los Estados a trabajar para modificar patrones socioculturales de conducta entre varones y mujeres a efecto de eliminar los prejuicios y prácticas consuetudinarias que estén fundamentadas en la idea de una inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, así como las funciones que se exijan a unos u otros en base a estos estereotipos. Establece la obligación de los Estados miembros por fomentar la educación y el reconocimiento de la responsabilidad compartida en los cuidados y educación de los hijos en el entorno familiar (ONU, 1981, Art. 5). Similares términos volvieron a ser empleados por el artículo 8 de la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, comúnmente conocida como Convención de Belem do Para (OEA, 1994, Art. 8).

En la misma línea, la Recomendación General N°25 del Comité CEDAW remarcó que los estereotipos (de genero), no afectan únicamente a mujeres por medio de actos individuales sino también a través de discriminación indirecta con la sanción de normas y estructuras institucionales y sociales que las enmarcan dentro de un contexto de discriminación estructural. Por tanto, sostuvo que son un medio para la reproducción de la desigualdad. En consecuencia, exhorta a los Estados miembros de la CEDAW a atender las diferencias biológicas existentes entre varones y mujeres al igual que aquellas creadas desde la cultura y la sociedad (ONU & CEDAW, 1999).

Desde el punto de vista doctrinario, los estereotipos han sido conceptualizados por las ciencias sociales como aquellas imágenes o ideas comúnmente aceptadas y que se reconocen como representativas de un determinado grupo. Se las identifica como concepciones generalizadas sobre atributos, roles o características que debería tener un miembro de un determinado grupo (Cook & Cusack, 2009). Sin perjuicio, es común encontrar en el plano social que se entiende a los estereotipos como sinónimos de prejuicios, creencias ilógicas que resultan del miedo o la ignorancia y que dan lugar o fundamento a acciones injustas o discriminatorias contra integrantes de determinados grupos por su pertenencia o vinculación con el este último (Ghidoni & Morondo Taramundi, 2022; Morondo Taramundi, 2023). Si bien esta definición comúnmente denominada como *enfoque subjetivo* conduce a una percepción peyorativa y fue la conclusión predominante en las publicaciones de la década del ’90, con el cambio de siglo, investigaciones de tipo científico aportaron un nuevo perfil a la interpretación (Morondo Taramundi, 2023).

Buscando avanzar sobre la noción anterior, surge la idea de estereotipo como *herramienta cognitiva neutra* que destacó por su función generalizadora para simplificar nuestra aprehensión de la realidad (Arena, 2019; Ghidoni & Morondo Taramundi, 2022; Morondo Taramundi, 2023). Federico ARENA graficaba dicha neutralidad señalando que a determinadas personas se les atribuye la condición “B” por componer una categoría o grupo que se identifica u ostenta la condición “A” (Arena, 2016). Elena GHIDONI y Dolores MORONDO TARAMUNDI, en similar sentido, se detienen en la neutralidad del mecanismo y entienden que pueden darse de manera tanto explícitas como inconscientes en nuestros procesos de conocimiento e interrelación con la realidad (Ghidoni & Morondo Taramundi, 2022). La particularidad del razonamiento de las autoras es que, en virtud de lo señalado por el artículo 5 de la CEDAW, el foco debe ser puesto sobre aquellos que tienen efectos negativos o dan lugar a la generación de un daño, no en acierto o desacierto de la clasificación en si misma (Ghidoni & Morondo Taramundi, 2022).

La *concepción cognitiva- neutra* del estereotipo, avanzó hacia el análisis de su estructura y funcionamiento interno. Especialmente, la doctrina distinguió nociones tangenciales que, como anticipamos previamente, suelen ser abordadas como sinónimos del término en estudio (González, 1999; Morondo Taramundi, 2023). En este sentido, se diferenció entre la etapa cognitiva, como el primer paso de tipo inconsciente de elaboración completamente mental que responde a la necesidad de procesar información y simplificar nuestro entendimiento de la realidad. En ella priman las generalizaciones, por ejemplo: la mujer es más sensible y vulnerable; el inmigrante no quiere trabajar.

El segundo nivel, es la etapa emocional, el prejuicio. Aquí ingresan los sentimientos que genera la creencia generalizada anterior (Morondo Taramundi, 2023). Por ejemplo: el ánimo de proteger a la mujer por su debilidad, la asociación de esta idea con la de aptitud para desarrollar tareas de cuidado en la casa; el miedo al inmigrante, la desconfianza, percepción de falta de aptitudes para la actividad laboral.

Como tercera capa, se adiciona la etapa de acción, cuando el perjuicio se vuelve conducta y, el sentimiento, acción (González, 1999; Morondo Taramundi, 2023). Aquí es donde estas autoras comienzan a identificar el punto de conexión con los tratos discriminatorios u hostiles respecto de integrantes de un grupo sobre otros por el hecho de entenderlos relacionados y pertenecientes a él (González, 1999; Morondo Taramundi, 2023). Siguiendo los ejemplos anteriores: un fallo judicial o el entender social respaldan que la mujer no asuma actividades o compromisos que la alejen de las tareas del hogar, que se sancione desde el discurso supuestos incumplimientos en la atención del desarrollo de sus hijos sin contemplar la obligación de asistencia y cuidado que recae sobre ambos progenitores. En el caso de los migrantes: la limitación al acceso al mercado laboral, irregularidades en la profundidad de las investigaciones en instancias administrativas o un proceso jurisdiccional, entre muchos otros ejemplos.

Alexandra TIMMER (Timmer, 2011), por su parte presenta algunos matices con lo señalado precediendo incluso a las autoras citadas. Si bien señaló a los estereotipos como mecanismos que operan a un nivel inconsciente en los procesos mentales individuales y que podían ser tanto negativos como positivos, se inclinó por una mirada negativa. Argumentó que, incluso aquellos que pueden señalarse como positivos dependen del factor interpretativo de un observador, lo que lo carga de elementos subjetivos. La autora observó con precisión que las categorizaciones de "positivo" o "negativo" pierden peso ante el hecho de que, la persona estereotipada y el observador, reciben la imposición consciente o inconsciente de una función o posición ideológica desde la que parten como una realidad, independientemente de su aceptación o no (Timmer, 2011).

En esta postura, señaló a los estereotipos como un fenómeno cultural que distan de la noción de neutralidad. Concepciones sociales que existen respecto de determinados grupos creando sentimientos de pertenencia y las nociones de "dentro" y "fuera" que conducen al "ellos" contra "nosotros" (Timmer, 2011). Por su parte, este enfoque también postuló la inconexión necesaria entre estereotipos y discriminación como extremos de un mismo proceso mecanizado. En vez, propuso que el Derecho debía ocuparse solamente de aquellos estereotipos que fueran como fundamento de acciones individuales o sociales perjuiciosas, punto sobre el que volveremos en los apartados siguientes (Timmer, 2011).

V.2) El estudio de la estructura

Como autor de referencia para la presente clasificación me remitiré a los estudios realizados por el Dr. Federico ARENA (Arena, 2016, 2019) quien, siguiendo la línea de los estereotipos como mecanismos cognitivos neutros, ha profundizado en la clasificación de sus estructuras. Concretamente, se refiere a estereotipos descriptivos y normativos.

V.2) a) Estereotipos descriptivos

De esta manera, ARENA (Arena, 2016, 2019) señala a los *descriptivos* como aquellos que tienen como finalidad describir el estado de una cosa grupo o situación. Para el autor son una categorización adaptativa en sí misma porque liberan nuestra mente de la carga cognitiva y nos permite avanzar en otras tareas. Es decir, asocian una imagen a un conjunto de informaciones sin la necesidad de corroborarlas empírica o cognitivamente todo el tiempo, de esta manera cumplen un rol funcional para asegurar razonamientos veloces sobre los sujetos estereotipados y ahorrar esfuerzos. A modo de ejemplo y evidenciando la raíz primitiva que tienen en nuestro comportamiento, en caso de caminar por una calle y encontrarnos en una esquina con un felino grande, peludo y con grandes colmillos, seguramente nuestro cerebro encuentre un estereotipo que le indique que se trata de un tigre, que representa un potencial peligro y que debemos correr lo más lejos posible. Es claro que nadie, se atrevería a detenerse racionalmente a inspeccionar al animal salvaje para constatar efectivamente dicha generalización. Igual razonamiento se aplica a un hierro incandescente, contamos con un razonamiento estereotipado que nos indica que no es prudente tocarlo.

En consonancia con lo anterior, queda en evidencia el enraizamiento natural y primitivo que tienen los estereotipos en nuestro modo de interrelacionarnos con el entorno. Por el otro lado, en nuestra interacción interpersonal el autor citado entiende que en aquellos casos en donde hay baja calidad epistémica entre la constatación factual y la generalización, se habilita la posibilidad de abandonar el estereotipo y generar uno nuevo. En cambio, si un único individuo se muestra ajeno al estereotipo aplicado, el mecanismo en estudio lo considera una excepción y se mantiene. Haciendo un uso análogo de referencias de la psicología señala que hay un movimiento direccional, una influencia desde el estereotipo hacia grupo social (Arena, 2016, 2019).

También se identifica dentro de esta categoría aquellos estereotipos con base estadística y aquellos que carecen de la misma. Los primeros representan generalizaciones constatables desde el plano cuantitativo. Los segundos, son los denominados "estereotipos falsos" debido a que refieren a características generales de un grupo que no se aplican sobre una de las personas en estudio (Arena, 2016). El autor citado entiende que los "estereotipos falsos" son menos problemáticos debido a que son fáciles de advertir debido a que constituye una falsa representación del grupo. Lamentablemente, no me es posible compartir esta apreciación ya que, de acuerdo con lo manifestado por el resto de la doctrina surge con claridad que uno de los elementos claves para la supervivencia y funcionamiento de estos mecanismos es su invisibilidad (Cook & Cusack, 2009; Morondo Taramundi, 2023; Ronconi, 2022).

En consecuencia y como se analizará en el apartado siguiente, el funcionamiento silencioso e imperceptible de los estereotipos es lo que conduce a que sean escasamente trabajados en fallos jurisprudenciales o contemplados en la ejecución de políticas públicas (Bórquez & Clérico, 2021; Clérico, 2018).

V.2) b) Estereotipos normativos

Por su parte, y siguiendo las analogías con la psicología empleadas por ARENA (Arena, 2016), los estereotipos normativos tiene como base relación de deber-ser con una dirección de influencias que van desde el grupo social hacia el estereotipo, el sentido contrario al anterior. Existe una conducta asociada entre los miembros del grupo de referencia y el hecho mismo de que pertenezcan a este. En otras palabras, en caso de que

un individuo configure las características para integrar o entenderse que es miembro de un determinado grupo, se esperarán de él o ella determinadas tareas, actitudes o roles sociales (Arena, 2016, 2019).

Dentro de la estructura de los estereotipos normativos se señalan 3 niveles: A) la justificación, como el establecimiento de un contexto que se da como válidamente entendido y aceptado por todos. Por ejemplo: realizar una actividad laboral habla de buenas pautas de conducta en quién lo hace, valores que son positivos para la sociedad. B) La generalización descriptiva, aquí se aprecia el funcionamiento del perfil sintetizador que señalábamos en la primera clasificación. Siguiendo el ejemplo: los migrantes tienen pocas aptitudes para el mercado laboral local. Y C) la generalización prescriptiva, que oficia de regla propiamente dicha que se aplica o impone a determinados grupos y sus integrantes. En la línea de los ejemplos anteriores: los migrantes deben aceptar las pautas de nuestros mercado laboral y, en caso de no hacerlo, se debe a que son malos trabajadores, holgazanes y se aprovechan de nuestra sociedad (Arena, 2016, 2019).

Hacia el funcionamiento interno de los grupos sociales, los estereotipos también se conforman a través de sus propias convenciones internas. Se caracterizan por la convergencia de un determinado comportamiento; la regularidad en su ejecución, es decir, la observancia de que los demás también lo hacen; y la condición de arbitrariedad. Esta última como una percepción de sus miembros de que hay una regla que se les encuentra impuesta, fundada normalmente en factores culturales, tradicionales entre otros (Arena, 2019).

Habiendo identificado los elementos que se articulan en la estructura de cada estereotipo, resta observar los efectos dañinos que pueda causar. De lo contrario, quedarnos en el análisis de su ingeniería puede conducirnos a sobrevalorar su presunta neutralidad y perder el foco sobre su impacto en el ejercicio de derechos (Ghidoni & Morondo Taramundi, 2022).

V.3) El estudio desde las funciones en la distribución del poder y la regulación de las dinámicas sociales

Como viene de señalarse, los estereotipos despliegan sus efectos en el plano social y tienen incidencia en el relacionamiento entre grupos dominantes y sus subordinados. Más aún, no es suficiente conocer la existencia de grupos desventajados sino entender la forma en que se convierten o se forman. En definitiva, los estereotipos manifiestan las causas de la desventaja y la discriminación estructural que padecen (Ronconi, 2022; Timmer, 2011).

V.3) a) Las dinámicas de poder

Al detenernos en las dinámicas de poder, existe consenso en cuanto a que los estereotipos son el resultado de su asentamiento y la vía por la que se reproduce la desigualdad. De esta forma, encontrar el estereotipo actuante es la clave para visibilizar los procesos, previo a buscar su reparación (Mackinnon, 1995; Morondo Taramundi, 2023). En otras palabras, sería un error analizar únicamente el producto, el papel o rol asumido desde el estereotipo. Pero es innegable que, dichos síntomas, permiten divisar la estructura invisible que los sustenta y abren la puerta a la búsqueda de sus remedios (Ronconi, 2022).

Función constitutiva

La función constitutiva considera que los estereotipos determinan las identidades y funciones dentro de cada grupo estereotipado (Ronconi, 2022). Interrelacionando lo estudiado al momento de analizar las clasificaciones de descriptivos y normativos, ahora desde el foco de la función constitutiva podemos identificar como las convenciones internas de cada grupo establecen tanto el sistema normativo como las pautas identitarias que resultan aplicadas sobre sus miembros (Arena, 2019). En el aspecto externo de esta función, los estereotipos aportan las pautas de valores o expectativas que un grupo deposita sobre otro. De esta manera, en la dinámica de distribución de poder, un grupo cultural o históricamente subordinado será cargado con las normas o principios esperados para su comportamiento por otro grupo en posición dominante (Arena, 2019; Ghidoni & Morondo Taramundi, 2022). El elenco de normas o ideas que se toman como pilar identitario hacia la interna de un grupo también resulta asentado en otros, pero en relación de subordinación. En ambos casos, los estereotipos cumplen una función distributiva del poder por medio de la constitución de identidades y pertenencias a grupos determinados, ya sea dotados de poder dominante o desventajados.

Apreciará el lector que no sostengo que estas características resulten siempre aceptadas por los individuos. A veces porque no lo son, por el contrario, resultan impuestas de manera consciente o inconsciente. Sin perjuicio, son las pautas que terminan por dar lugar a las nociones de lo "intragrupal" y lo "extragrupal" o, lo que comúnmente se refiere como, el "ellos y nosotros" (Timmer, 2011).

Función prescriptiva

Siguiendo en la lógica de analizar la función de distribución del poder dentro de una sociedad, el papel prescriptivo adquiere especial relevancia. Esta tesis sostiene que la función prescriptiva crea la narrativa que justifica la posición de los grupos, las normas que se obedecen y el actuar de unos sobre otros. De esta forma, la subordinación establecida no resulta un problema, por el contrario, se entiende "razonablemente" aceptada (Ronconi, 2022). Es en base a esta clasificación que realicé mis observaciones a los postulados de ARENA (Arena, 2016). Si conceptualmente, el estereotipo opera de manera invisible y se impulsa en estructuras de poder que se defienden y justifican por medio de normas generalmente aceptadas, parece difícil sostener su neutralidad. Es decir, como proceso cognitivo asilado el planteo es compartible, sin embargo, al estudiar el peso de la función que desempeñan, la valoración de los estereotipos no puede ser tan ingenua.

De todas maneras, hay aportes de la doctrina que complementan esta visión de la función prescriptiva. Concretamente, desde la teoría feminista y el derecho antidiscriminatorio se han desarrollado tres elementos que grafican la función en análisis y que pueden ser extrapolados a los estereotipos desde la temática de género hacia los estereotipos en términos generales (Ghidoni & Morondo Taramundi, 2022; Morondo Taramundi, 2023; Ronconi, 2022).

El primero de los elementos es la *serialización*. Mediante este mecanismo se caracteriza a un determinado espacio o grupo como el compuesto por "lo idéntico", aquí se borra la noción de individuo. En el caso de los estereotipos de género se sostienen que a las mujeres se les aplica la indiscernibilidad, es decir, mediante la serialización de sus individualidades se las priva de la facultad de elegir y optar de acuerdo a sus intereses.

Ampliando el razonamiento, a través de la aplicación de rasgos generalizadores, aquellos sujetos que son estereotipados se les limita su consideración de sujetos individualizados autónomos y libres, condicionando sus opciones a elencos predeterminados para aquellos que comparten las mismas características (Ghidoni & Morondo Taramundi, 2022; Morondo Taramundi, 2023; Ronconi, 2022).

Tal y como se abordará en el capítulo siguiente, el procedimiento administrativo de investigación en el caso "*Campo Algodonero*"(Corte IDH, 2009) evidencia el elemento en estudio al demostrar que las desapariciones de las víctimas eran abordadas con ligereza por los investigadores al adjudicarles conductas estandarizadas que se percibían como propias mujeres de su edad y contexto. Todo sin ningún tipo de fundamento racional, por el contrario, justificante de una estructura de subordinación en detrimento de la mujer imperante en el contexto social.

El segundo elemento es la *heterodesignación*. Aquí la doctrina señala que el problema no está en los mecanismos de generalización ya que estos funcionan en igual sentido que la aplicación de normas jurídicas y el propio Derecho. En cambio, la crítica se centra sobre los principios jerárquicos que estructuran y determinan cuáles rasgos o grupos sociales son dotados de jerarquía por sobre otros, estableciendo de esta manera una prelación de valores. Este elemento cuestiona quién puede generalizar y para qué generaliza. En el caso de la teoría feminista, entiende que los varones pueden reconocerse entre ellos como iguales y autodefinir sus propios espacios. En contraste, las mujeres no pueden escoger por encontrarse serializadas como idénticas, generalización que en este caso resulta impuesta o heterodesignada (Ghidoni & Morondo Taramundi, 2022; Morondo Taramundi, 2023; Ronconi, 2022). Un claro ejemplo de heterodesignación es la noción de maternidad, feminidad, sexualidad, entre otros, siempre vinculados al papel que desempeña o se adjudica a la mujer (Corte IDH, 2012a, 2012b).

Mediante este elemento, autoras como GHIDONI y MORONDO TARAMUNDI sostienen que se pude visibilizar la diferencia entre estereotipos negativos y aquellos dañinos. Concretamente porque el daño no siempre se desprende en el plano individual, sino que se configura con la limitación de las decisiones en la propia vida de todos los miembros de un grupo a través de la determinación de atributos más o menos valorados por sobre otros (Ghidoni & Morondo Taramundi, 2022; Morondo Taramundi, 2023; Ronconi, 2022).

Finalmente, se destaca la *interseccionalidad*. Este elemento sostiene que los estereotipos, especialmente el género y la raza, suelen actuar en forma conjunta y se fortalecen mutuamente. La dinámica permite que, cuando se identifica uno de estos ejes de opresión, termine por ocultar la presencia del segundo. Es decir, la interrelación de los múltiples estereotipos compone el marco fáctico que debemos tener en cuenta para nuestro análisis. A su vez, permiten que algunos trabajen a la sombra de otros o que la identificación de uno en concreto funcione de pantalla para la sobrevivencia de los otros y la protección de las jerarquías que se imponen mediante la serialización y la heterodesignación (Corte IDH, 2015; Ghidoni & Morondo Taramundi, 2022; Morondo Taramundi, 2023; Ronconi, 2022).

Corresponde ahora que avancemos desde sus funciones hacia el efecto que generan los estereotipos en el acceso, ejercicio y goce de derechos de los distintos integrantes de los grupos sociales que se interrelacionan en el plano social.

V.3) b) En atención a los efectos de los estereotipos en las interacciones sociales de tipo individual o grupal

Detengámonos ahora sobre los efectos que se constatan sobre las relaciones sociales. Es innegable que, si la presencia de estereotipos fuera inocua a las dinámicas dentro de una sociedad, no habría sido objeto de estudio por diversas ciencias sociales. Veamos en detalle.

En un análisis completo de la temática, TIMMER ha sostenido que los estereotipos son causa y consecuencia de la discriminación estructural, asi como de la situación de desventaja de determinados grupos (Timmer, 2011). En el mismo sentido y partiendo desde la crítica al enfoque subjetivo del concepto, autoras como COOK y CUSACK han hecho foco en que el daño no está en el mecanismo sino en el efecto que tiene sobre la individualidad negada a los sujetos estereotipados. Concretamente, cuando redunda en una limitación al ejercicio de su autonomía o el acceso a sus derechos (Añón, 2021; Clérico, 2018; Cook & Cusack, 2009; Morondo Taramundi, 2023).

En este sentido, sobre el impacto que pueden tener en el ámbito jurisdiccional, no existen mecanismos o indicadores que permitan aislar o impermeabilizar el razonamiento jurídico de los estereotipos. Sin embargo, se propone ir más allá de los efectos sobre el individuo estereotipado y observar las categorías jurídicas relacionadas de fondo, los grupos representados, asi como las estructuras que distribuyen el poder (Morondo Taramundi, 2023). Bajo este entramado se produce tanto la alienación del sujeto en concreto, el papel y las características que se le adjudican hasta aceptarlas como propias, como la alienación colectiva por medio de las funciones señaladas de serialización y heterodesignación. Debido a esto, cobra fuerza la necesidad de analizar estos problemas, no desde la óptica del derecho antidiscriminatorio liberal individual, sino avanzar hacia análisis sistémicos o estructurales (Morondo Taramundi, 2023).

Por su parte, COOK y CUSACK propusieron hacer foco en dos efectos concretos para determinar la presencia de estereotipos. Por un lado, el *reconocimiento* (con los consecuentes errores de reconocimiento) en el que se asigna o niega un status a un individuo dentro de la sociedad generando grados de subordinación y injusticia cultural. Por el otro lado, el efecto de *distribución*, en los que algunos miembros pueden ser dotados de prerrogativas o privados de ellas por considerarse que cuentan con mayores recursos o, por el contrario, ser respaldados por pena del resto del conglomerado (Cook & Cusack, 2009).

BÓRQUEZ y CLERICO (Bórquez & Clérico, 2021) proponen algunos medios para identificar estos efectos. En primer lugar, estar en alerta constante para no incluirlos en nuestra argumentación. Implica que seamos atentos a nuestra propia posición social respecto del tema para evitar analizar el tema desde un perfil sesgado y personal. El segundo paso es revisar la interpretación o fundamentos expuestos por la Administración que toma una medida o quien esgrime una opinión. Al aplicar conjuntamente ambos pasos, las autoras entienden que podemos deconstruir estereotipos negativos o perjudiciales. Y finalmente, un tercer paso implicaría reconstruir nuestra comprensión del tema de manera comprensiva con el contexto económico, social, político, cultural o histórico de las personas involucradas.

GONZÁLEZ GABALDÓN (González, 1999) por su parte, encontró los efectos de los estereotipos a través de su función socializadora. Así, articuló su razonamiento a partir de la perspectiva de identidad, pertenencia a un grupo y contraste de comportamientos entre quienes lo integran y aquellos externos a él. De esta forma, al constatarse la presencia de estas ideas o comportamientos, la autora entiende que debe ajustarse la óptica de análisis y contemplar el accionamiento de estereotipos.

En clave de distribución del poder, GHIDONI y MORONDO TARAMUNDI (Ghidoni & Morondo Taramundi, 2022) señalan las relaciones de subordinación como el efecto típico de los estereotipos. Esta situación se configuraría entre aquellos que detentan algún tipo de poder social o de hecho, respecto de otros que se encuentran subordinados a una estructura. Con este punto de partida, entienden que no solamente aportan reacciones rápidas a situaciones imprevistas, sino que cumplen con la función de justificar la narrativa, racionalizar y naturalizar estructuras de poder vigentes por medio de la imposición de normas generadas por la propia estructura y que preservan su funcionamiento. De esta manera, para las autoras, quedan en evidencia las diferencias entre la neutralidad del estereotipo en sí mismo y la no neutralidad de sus funciones.

En definitiva, acompañando la postura de estas autoras, entiendo que el núcleo de la discusión en materia de estereotipos no radica en la determinación o no de su función cognitiva, hecho que desde ya debe darse por cierto por su vinculación con funciones vitales básicas y el propio instinto animal. El centro debe estar en la identificación de su presencia, normalmente por medio de la observancia de sus efectos y, concretamente, los daños que generan. De esta forma, los estereotipos dañinos, terminan por ser aquellos que, en la interacción social, limitan o privan a determinados individuos del acceso y goce de sus derechos por su pertenencia a un grupo o la simple asociación con él y las características que presenta.

El impacto de este efecto perjuicioso no solo podrá ser encontrado en un individuo en concreto, sino que, si se aplican las elaboraciones doctrinales propuestas previamente, llegaremos a descubrir el entramado de relaciones de poder imperante. Estructuras que procuraran su defensa y justificación para preservar la posición de jerarquía de determinados grupos sobre otros.

VI. Una mirada jurisprudencial desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Para finalizar, repasemos brevemente algunos fallos del ámbito interamericano en el que se evidencia el efecto dañino de los estereotipos relacionado al acceso a procesos jurisdiccionales imparciales, investigaciones administrativas profundas, entre otras.

El primero que debemos destacar, como anticipamos en apartados anteriores, es el fallo del año 2009 en el caso "*González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México*" (Corte IDH, 2009). Se centró en la responsabilidad internacional de México por la aparición, en un campo algodonero de la ciudad de Juárez en 2001, de tres cuerpos pertenecientes a jóvenes mujeres mexicanas. La Corte IDH puntualizó que la inferioridad y subordinación

de las mujeres a través de la violencia de género no constituían casos aislados, por el contrario, eran fruto de un fenómeno social y cultural que tenía sus raíces en las costumbres y la cultura de esa sociedad. En este sentido concluye en la existencia de una discriminación basada en el género.

También llama la atención el impacto de los estereotipos de género en la investigación realizada previo al hallazgo de los restos. Un alto porcentaje dio muestras de irregularidad o negligencia en su desarrollo, según las declaraciones vertidas en el proceso internacional, las denuncias de los familiares no conmovieron a los agentes policiales. Al contrario, se culpó a las propias víctimas por sus formas de vestir, sus trabajos, conductas y hasta el hecho de caminar sin el cuidado de sus padres en la noche. Sobre este punto la Corte IDH hizo foco en el funcionamiento de los estereotipos de género intervinientes y señaló que tendieron a minimizar la problemática restando interés por encontrar soluciones al complejo contexto social por parte del Estado. Señaló también interrogatorios y formularios de denuncia en los que se solicitó a los familiares señalar las "preferencias sexuales" de las víctimas, informes que consideraron una vida reprochable bajo los "estándares sociales de normalidad," hechos que a todas luces constituyen prejuicios basados en estereotipos (Corte IDH, 2009).

El año 2012 también merece ser destacado el fallo en el caso "*Atala Riffo y niñas Vs. Chile*" (Corte IDH, 2012a). Aquí la Corte IDH cuestionó los fundamentos empleados por la Corte Suprema del Estado de Chile y su Tribunal Constitucional. Sostuvo que la falta de consenso interno sobre el pleno respeto hacia los derechos de las minorías sexuales no puede constituir un argumento válido para negarles o restringirles el acceso a sus derechos o a perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que sufren estas minorías. Cuestionó como pesó el razonamiento de los juzgadores locales la nueva opción sexual de la Sra. Atala, asi como y su convivencia con otra mujer, en relación a su supuesta incapacidad de velar y cuidar las necesidades de sus hijas. Todo esto adicionado a las aseveraciones carentes de respaldo técnico empleadas por los jueces sobre el impacto negativo en el desarrollo psicológico de las niñas por presenciar la convivencia de una pareja homosexual (Corte IDH, 2012a).

Sobre la posible discriminación social, el Tribunal interamericano observó que existía un alto rechazo hacia las minorías sexuales dentro de la población chilena. Sin embargo, señaló que la intolerancia de una sociedad no puede constituir fundamento para que los Estados perpetúen tratos discriminatorios desconociendo el desarrollo de los derechos establecidos en la CADH (Corte IDH, 2012a). En el fallo, la Corte IDH concluyó que los razonamientos especulativos, generalizaciones y el uso de estereotipos culturales por ciertos tipos de familia no son admisibles. De esto deriva que, las presunciones infundadas o basadas en estereotipos respecto de la capacidad o la idoneidad de un progenitor para lograr el bienestar y desarrollo de su menores a cargo, no constituye un argumento suficiente para asegurar el interés superior del menor (Corte IDH, 2012a).

En *"Espinoza Gonzáles Vs. Perú"* (Corte IDH, 2014), se discutió sobre la detención ilegal y arbitraria de Gladys Carol Espinoza González por fuerzas de choque de la Policía Nacional de Perú en 1993 en la que se le aplicaron torturas y violación sexual. Resultó probado que se percibía un contexto de impunidad y de manifestación de poder que iba más allá del conflicto armado. En este marco, gran parte de los delitos no eran denunciados o incluso, al presentarse la denuncia frente a Fiscalía, las denunciantes eran ignoradas o las investigaciones se desarrollaban con alto grado de irregularidad. Partiendo

de esta práctica de violencia y discriminación contra mujeres, la Corte IDH señaló que los actos concretos de violencia sexual eran utilizados como un símbolo para humillar a la parte contraria o como medio de castigo y represión. Más allá de la afectación directa contra la víctima, la utilización sistemática por parte del poder estatal tenía como objetivo mediato transmitir un mensaje a la sociedad a través de dichas violaciones (Corte IDH, 2014).

En definitiva, del conjunto de derechos violados con un claro perfil estereotipos de género, el Tribunal entiende que el Estado demandado fue responsable también por la vulneración del derecho a la igualdad y la no discriminación por los delitos cometidos contra la víctima durante el conflicto y en forma posterior al presentar sus reclamos (Corte IDH, 2014).

Ingresando en sentencias reciente, en el fallo *"Guzmán Albarracín Y Otras Vs. Ecuador"* (Corte IDH, 2020b) se prosigue con este razonamiento anterior pero se adiciona la noción de discriminación intersectorial. En consonancia con lo anterior, se constató una discriminación vinculada con la subordinación de la víctima en la relación de poder, agravada por su condición de niña al momento de los hechos. En definitiva, la Corte IDH sostuvo que los abusos en el marco de la relación de poder se afianzó en el aprovechamiento de la relación de confianza y la influencia de estereotipos de género. Se culpabilizó a la víctima y la narrativa social y de la institución facilitaron la preservación del ejercicio del poder. La Corte IDH entendió que la violencia fue convalidada y normalizada por la institución educativa estatal configurando una discriminación por género y por violencia contra la mujer, ambas prohibidas por el artículo 1.1 CADH. El Estado incumplió sus obligaciones de ejecutar medidas positivas para empoderar a las víctimas y retirar los obstáculos para presentar denuncias, así como abatir los estereotipos de género perjudiciales (Corte IDH, 2020b).

En conclusión, la Corte IDH entendió que los actos de violencia y discriminación se dieron de forma intersectorial debido a que recaían sobre la victima distintos factores de vulnerabilidad como el hecho de ser mujer, su edad, encontrarse en un contexto socioeconómico vulnerable y estar inmersa en una situación de violencia estructural conocida por el Estado (Corte IDH, 2020b).

Seguramente, otro de los fallos más resonados por su implicancia en materia de discriminación y estereotipos es pronunciamiento en el caso *"Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus Familiares Vs. Brasil"* (Corte IDH, 2020a). En el marco fáctico, un incendio en una fábrica de fuegos artificiales tuvo como resultado más de 60 personas fallecidas se identificaron 40 mujeres (cuatro de ellas en estado de gestación), 19 niñas y un niño. A su vez, los sobrevivientes derivados por atención de urgencia al hospital de la Ciudad de Salvador no recibieron tratamiento médico adecuado a pesar de padecer lesiones corporales graves, pérdida auditiva, y quemaduras de entidad.

La Corte IDH tomó en cuenta que las víctimas eran personas con escasa escolaridad, preconcebidas como poco fiables (lo que reducía sus escasas posibilidades de acceder a un empleo distinto) y que muchas de las víctimas eran mujeres, afrodescendientes, niñas, estaban embarazadas o eran niña embarazadas. De esta manera, las desventajas sociales, económicas y las limitaciones diarias en el ejercicio de sus derechos, aumentaban de forma exponencial. En consecuencia, se pronuncia en la línea de una discriminación estructural basada en motivos económicos e históricos de exclusión. Señaló la escasa

presencia de los controles y servicios del Estado, así como la configuración de estereotipos basados en la condición de pobreza de los pobladores de Santo Antonio de Jesús (Corte IDH, 2020a).

En el año 2021, a través de la sentencia del caso *"Vicky Hernández y Otras Vs. Honduras"* (Corte IDH, 2021), la Corte IDH abordó la muerte de Vicky Hernández, mujer trans y activista por los derechos humanos en la madrugada del 29 de junio de 2009 mientras regía un toque de queda en el marco de un quiebre institucional en el Estado de Honduras. Según fue probado, la muerte tiene relación con su detención por la fuerza pública que se encontraba en calles por el contexto señalado. Sin perjuicio, el Tribunal interamericano termina por señalar la responsabilidad de Honduras en consecuencia de la falta de esclarecimiento judicial de los hechos.

En el plano sustancial, observó que las personas LGBTI en Honduras eran históricamente víctimas de discriminación estructural, se articulaban prejuicios basados en la orientación sexual de la víctima, su identidad o expresión de género, con el ánimo de castigar a aquellos que contradijeran las normas de género socialmente establecidas. De esta forma se reiteró el uso simbólico de la violencia como medio para transmitir un mensaje de subordinación, limitando o anulando el reconocimiento de derechos de aquellos que comparten factores comunes del grupo, independientemente de que dicha persona se identifique o no con una de las categorías. Respecto al procedimiento de investigación interno fue probado que las autoridades hondureñas aplicaban de manera sistemática estereotipos y prejuicios de género al omitir la identidad de género autopercibida de la víctima. Tampoco se dio cumplimiento al protocolo de investigación correspondiente frente a una muerte con claras manifestaciones de violencia de género y discriminación. Todo esto, como resultado de su condición de mujer trans (Corte IDH, 2021).

Como ultima referencia, en el año 2023 el caso *"Olivera Fuentes Vs. Perú"* (Corte IDH, 2023), trató el impacto de los estereotipos padecido por el Sr. Olivera Fuentes, activista de los derechos humanos y por los derechos de las personas LGBTIQ+. De acuerdo con el caso, la víctima se encontraba junto a su pareja del mismo sexo en la cafetería de un supermercado en la ciudad de Lima cuando se les indicó por parte de la administración del local que debían abstenerse de supuestas "manifestaciones de cariño" como "proximidad física" y "miradas románticas". El fundamento se basó en que había menores en el local y que los demás asistentes sentían incomodad. El incidente escaló al punto de que se presentara en el lugar la fuerza pública previo al retiro de la pareja del lugar. El trámite interno no fue exitoso y se basó en argumentos sobre el impacto de las conductas homosexuales en el desarrollo de menores.

La Corte IDH sostuvo que la presencia de estereotipos y prejuicios sociales contra las personas homosexuales dio lugar a un actuar del personal del supermercado carente de justificación y análisis alguno. Más aún, los estereotipos de perfil homofóbico condicionaron magros razonamientos y pobres fundamentaciones en las actuaciones administrativas posteriores asi como limitaron el acceso a un órgano imparcial de justicia que analizara su pretensión bajo los estándares interamericanos. Toda esta interacción de convicciones generalizadas, por tanto, afectaron directamente el derecho a la libertad y la vida privada de las victimas configurando una injerencia ilegitima en su derecho a la autonomía y desarrollo personal bajo sus propias convicciones (Corte IDH, 2023).

VII. Conclusiones

En definitiva, parece claro que los estereotipos no pueden ser tomados a la ligera. Por un lado, el aporte que realizan a nuestra interacción con el medio en nuestra vida cotidiana resulta indiscutible. Son herramientas cognitivas de gran utilidad que conectan con nuestros impulsos más básicos de supervivencia hasta nuestros razonamientos más procedimentales en el plano relacional.

Por otro lado, las criticas que se realizan sobre sus funciones y sus efectos resultan innegables. Como cualquier herramienta, el peligro de los estereotipos radica en su uso irrestricto motivado en muchas ocasiones, consciente o inconscientemente, por la preservación de posiciones de poder dentro de la sociedad. Las dinámicas justificativas de las jerarquías imperantes terminan sustentando estas estructuras que ofician de pantalla para ocultar las verdaderas interacciones dentro del entramado social y los grupos que la componen.

Es así que, el objeto de estas páginas consistió en aportar elementos para reconocer su existencia invisible. Evidenciarlos para fomentar nuestro nivel crítico al momento de tomar decisiones o fundamentar acciones. No escapa al autor el hecho de que este tema merece un abordaje más amplio implicando otras disciplinas como la sociología y la psicología. Sin perjuicio, es a través del trabajo por el derecho a la igualdad y a la no discriminación que podemos marcar el norte sobre el que aunar esfuerzos en la construcción de mejores ordenamientos jurídicos. Queda mucho por recorrer en la critica hacia el interior de nuestros comportamientos y, más aún, hacia la reconstrucción de los pilares de nuestras sociedades. Sin embargo, en una temática tan dinámica como la relacionada a la no discriminación, el único imperativo es seguir avanzado.

VIII. Bibliografía

Añón, M. J. (2021). Transformaciones en el derecho antidiscriminatorio: avances frente a la subordinación. *Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, *26*(Noviembre 2021), 29–53.

Arena, F. J. (2016). Los estereotipos normativos en la decisión judicial: Una exploración conceptual. *Revista de Derecho (Valdivia)*, *29*(1), 51–75. https://doi.org/10.4067/s0718-09502016000100003

Arena, F. J. (2019). *Algunos criterios metodológicos para evaluar la relevancia jurídica de los estereotipos*.

Aristóteles. (2016). *Ética a Nicómaco* (Editorial Digital: Imprenta Nacional (Ed.); 1ra ed.). www.imprentanacional.go.cr

Bórquez, N., & Clérico, L. (2021). Una vuelta de tuerca al análisis de estereotipo: estereotipo combinado. *Revista Electrónica Del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, *26*, 1–28. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8159533

CDPC, O. (n.d.). *Observación general Núm. 3 (2016), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad*. Retrieved January 27, 2023, from http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsnbHatvuFkZ%2Bt93Y3D%2Baa2oLCHc5Ye5y0yX37Gpo%2FkmBZl1QeKTg7cNEuS%2FzKc3xGM7PD4P8YrjsNLHbSyyH3%2BpDNGpobvX%2B6

Zw74L1Z2GWT

Clérico, L. (2018). *Hacia un análisis integral de estereotipos : desafiando la garantía estándar Towards an integral analysis of stereotypes : Challenging the standard guarantee of impartiality*. 67–96.

Clérico, L., Ronconi, L., & Aldao, M. (2013). Hacia la reconstrucción de las tendencias jurisprudenciales en América Latina y el Caribe en materia de igualdad: sobre la no-discriminación, la no-dominación y la redistribución y el reconocimiento. *Revista Direito GV*, *9*(1), 115–170. https://doi.org/10.1590/s1808-24322013000100006

Comité DESC, O. (n.d.). *Observación general Nº 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) | Iniciativa por el derecho a la educación*. Retrieved January 27, 2023, from https://www.right-to-education.org/es/resource/observaci-n-general-n-20-la-no-discriminaci-n-y-los-derechos-econ-micos-sociales-y

Cook, R., & Cusack, S. (2009). Stereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales. In *Univesrity of Pennsylvania Press*.

Corte IDH. (2009). *Gonzalez y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México*.

Corte IDH. (2012a). Atala Riffo y niñas Vs. Chile. In *Caso Atala Riffo Y Niñas Vs. Chile* (Vol. 2012, p. 103). https://goo.gl/imoZ1a

Corte IDH. (2012b). *Forneron e hija Vs. Argentina* (Vol. 2012).

Corte IDH. (2014). *Espinoza González Vs. Perú* (Vol. 2014).

Corte IDH. (2015). *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*.

Corte IDH. (2020a). *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf

Corte IDH. (2020b). *Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador*.

Corte IDH. (2021). *Vicky Hernández y Otras Vs. Honduras*.

Corte IDH. (2023). *Olivera Fuentes Vs. Perú*.

De Secondat, C. L. señor D. L. B. y B. M. (1846). El Espíritu De Las Leyes. In *Montevideo: Altaya*.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. (n.d.).

Díaz Revorio, F. J. (2015). *Discriminación en las relaciones entre particulares* (Tirant lo blanch (Ed.)).

Esparza-Reyes, E. (2017). *Igualdad como no subordinación. Una propuesta de interpretación constitucional* (Tirant lo blanch (Ed.)).

Esparza Reyes, E. (2017). Apuntes sobre la compleja relación entre el derecho a la igualdad y la diferencia. *Revista Juridicas*, *14*, 71–86. https://doi.org/10.17151/jurid.2017.14.1.6.Recibido

Federico Jose Arena. (2022). *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la*

impartiónde justicia (Vol. 1).

Fernandez Segado, F. (1992). *El sistema constitucional Español* (Editorial Dykinson S.L (Ed.); 1ra.).

Ferrajoli, L. (2019). *Manifiesto por la igualdad* (Editorial Trotta S.A (Ed.)).

Fiss, O. M. (1976). Groups and the Equal Protection Clause. *Philosophy & Public Affairs*, *5*(2), 107–177. http://www.jstor.org/stable/2264871

Ghidoni, E., & Morondo Taramundi, D. (2022). El papel de los estereotipos en las formas de la desigualdad compleja: algunos apuntes desde la teoría feminista del derecho antidiscriminatorio. *Discusiones*, *28*(1), 37–70. https://doi.org/10.52292/j.dsc.2022.2325

González, B. (1999). Los estereotipos como factor de socialización en el género. *Comunicar: Revista Científica Iberoamericana de Comunicación y Educación*, *12*, 79–88. http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=262537&info=resumen&idioma=SPA

IMPO. (1967). *Constitución de la República Oriental del Uruguay*. https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967

Jiménez de Arechaga, J. (1991). *La Constitución Nacional* (C. de Senadores (Ed.)).

Mackinnon, C. (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado* (Ediciones Cátedra (Ed.)).

Morondo Taramundi, D. (2023). Los estereotipos como mecanismos de desigualdad y alienación: un análisis desde el derecho antidiscriminatorio. *Onati Socio-Legal Series*, *13*(3), 710–729. https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1381

OEA. (n.d.-a). *Convención Americana de Derechos Humanos* . Retrieved May 31, 2023, from https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

OEA. (n.d.-b). *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad*. Retrieved August 10, 2023, from http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html

OEA. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención do Belém do Pará)*. https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp

OEA. (2013a). *Convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia*.

OEA. (2013b). *Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia. (A-69)*.

ONU. (n.d.-a). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* . Retrieved January 27, 2023, from https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

ONU. (n.d.-b). *Declaración Universal de Derechos Humanos* . Retrieved May 31, 2023, from https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

ONU. (n.d.-c). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Retrieved May 31, 2023, from https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

ONU. (n.d.-d). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Retrieved May 31, 2023, from https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights

ONU. (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial

ONU. (1981). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.

ONU. (2009). *Recomendación general N° 32 aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial* (Vol. 8, Issue 1990).

ONU, & CEDAW, C. (1999). *Recomendación General No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal* (Issue 25).

Papa Francisco. (2015). *Laudato Si*.

Papa San Juan Pablo II. (1987). *Sollicitudo Rei Socialis*.

Pou Giménez, F. (2021). Estereotipos, daño dignitario y patrones sistémicos: la discriminación por edad y género en el mercado laboral. *Discusiones*, *16*(1), 147–188. https://doi.org/10.52292/j.dsc.2015.2422

Rey Martínez, F. (2017). Igualdad y prohibición de discriminación: de 1978 a 2018. *Revista de Derecho Político*, *100*, 125–171. https://doi.org/10.5944/RDP.100.2017.20685

Risso Ferrand, M. (2005). *Derecho Constitucional Tomo I* (1st ed.). FCU.

Risso Ferrand, M. (2011). *¿Qué es la Constitución?* (UCUDAL (Ed.); 1st ed.).

Ronconi, L. (2022). Estereotipos y derecho antidiscriminatorio: algunas reflexiones para desarmar la desigualdad compleja. *Discusiones*, *28*(1), 85–108. https://doi.org/10.52292/j.dsc.2022.3136

Timmer, A. (2011). Toward an anti-stereotyping approach for the European court of human rights. *Human Rights Law Review*, *11*(4), 707–738. https://doi.org/10.1093/hrlr/ngr036

U.S Supreme Court. (1954). *Brown v. Board of Education of Topeka :: 347 U.S. 483 (1954) :: Justia US Supreme Court Center*. https://supreme.justia.com/cases/federal/us/347/483/

UNAM Jurídica Biblioteca. (1776). *Declaración de derechos del pueblo de Virginia*. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf